

Radicación No. 2022-00003-00//Contestación llamamiento en garantía, demanda y anexos Dr. Álvaro Trujillo Durán.

Lina Borja <lborja@equipojuridico.com.co>

Mar 03/09/2024 9:54

Para:Juzgado 04 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Diovaney Escobar Daza <diovaniescobar123@hotmail.com>;juridico <juridico@fhsjb.org>;
notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co <notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;notificacionjudicial@guacari-
valle.gov.co <notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co>;notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación llamamiento en garantía, demanda y anexos Dr. Alvaro Trujillo.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de lborja@equipojuridico.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA

j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No. **76-111-33-33-001-2022-00003-00**

Medio de control: **Reparación Directa**

Demandante: **ROSALBA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS**

Demandados: **HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ Y OTROS**

Llamado en garantía: **ÁLVARO TRUJILLO DURÁN**

Asunto: **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

Respetada señora Juez:

LINA MARCELA BORJA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.921 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del médico Dr. **ÁLVARO TRUJILLO DURÁN** en su calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito contestar llamamiento en garantía y demanda de reparación directa dentro del término legal.

Adjunto en PDF escrito con la contestación del llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital San José de Buga (págs. 1 a 10), contestación de la demanda principal, excepciones de mérito (págs. 10 a 21) y anexos (págs. 22 a 41).

Se envía correo a las partes del proceso y para radicar en SAMAI.

Con el acostumbrado respeto,

LINA MARCELA BORJA RIVERA.

Abogada

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible

Especialista en Derecho Empresarial

Magíster en Derecho

Teléfono: 321-4701345

3/9/24, 10:07

Correo: Juzgado 04 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

Calle 9 # 48-81, Local 107
Centro Comercial Palmetto Plaza
Cali, Valle del Cauca.

Doctora
EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA
j04aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Radicación No. **76-111-33-33-001-2022-00003-00**
Medio de control: **Reparación Directa.**
Demandante: **ROSALBA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS**
Demandados: **HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ Y OTROS**
Llamado en garantía: **ÁLVARO TRUJILLO DURÁN**

Asunto: **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

Respetada señora Juez:

LINA MARCELA BORJA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.921 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del médico Dr. **ÁLVARO TRUJILLO DURÁN** en su calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito contestar llamamiento en garantía y demanda de reparación directa, con base en los argumentos que expondré.

Manifiesto señor Juez que desde ya me opongo a las pretensiones o peticiones del llamamiento en garantía y de los demandan principal y las declaraciones y condenas solicitadas por carecer ésta de fundamento legal y jurídico, como se demostrara más adelante y a lo largo del proceso y, por lo mismo, las rechazamos de plano.

Contesto a continuación los hechos del llamamiento en garantía primero y luego los de la demanda en el mismo orden en el que están relacionados.

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

AL HECHO-PRIMERO. ES CIERTO que se ha impetrado demanda a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA; los demandantes decidieron no demandar a mi prohijado; no es un hecho que justifique la vinculación como llamado en garantía del Dr. TRUJILLO, ya que de él no surge ningún deber legal o contractual, que implique que el galeno deba responder total o parcialmente, o reembolsar dinero alguno al que pudiera ser condenada la llamante. El hecho que exista una demanda en contra del Hospital, no implica necesariamente la procedencia del llamamiento en garantía que nos ocupa.

AL HECHO-SEGUNDO. ES CIERTO que el doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN brindó atención médica al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ Q.E.P.D., el día 18 de febrero de 2018 a las 21:12 horas, quien ingresó al servicio de urgencias procedente el HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, , con heridas con arma de fuego en la región

toracoabdominal derecha (séptimo espacio intercostal con línea axilar posterior derecha) sin orificio de salida y otra Herida en la región paravertebral derecha (Lumbar), en estado crítico, según se describe en la historia clínica: pálido, diaforético (sudoroso) y taquipneico (frecuencia respiratoria elevada), signos clínicos de choque hemorrágico moderado. Consciente, alerta, gritando que no podía respirar, los signos vitales eran: Tensión arterial: 104/70. Frecuencia cardiaca: 112 lpm, frecuencia respiratoria: 28 rpm, Saturación de oxígeno 95%, hipoventilado el campo pulmonar derecho, con un abdomen doloroso, pero depresible.

HISTORIA CLINICA

No. H. C. 1006337548 - 71687 Fecha de Ingreso 18/02/2019 21:12
 Hora Atención 21:12 Fecha de Egreso 18/02/2019 22:05

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	BURITICA LOPEZ JULIAN DAVID	DOC. ID.	CC - 1006337548
LUGAR NAC.		FEC. NAC.	06/02/2001
E.P.S	COOMEVA EPS - CONTRIBUTIVO ENTIDAD SIN CONVENIO	EDAD	18 AÑOS
OCUPACIÓN	OTRA ACTIVIDAD NO CLASIFICADA	SEXO	MASCULINO
CIUDAD	GUACARI	BARRIO	OTRO BARRIO
DIRECCIÓN	NO APORTA	TELÉFONO	NO APORTA
TIPO USUARIO	COTIZANTE	GS - RH	DESCONOCIDO
ACUDIENTE	JULIAN BURITICA	TELÉFONO	NO APORTA
SERVICIO	BASICA SECUNDARIA	CAMA	

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA	PACIENTE QUE INGRESA A CRITICOS REMITIDO DE GUACARI, SUFRE HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN TORAX Y REGION LUMBAR
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE QUE HACE APROXIMANDAMENTE RECIBE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN TORAX LADO DERECHO CON LINEA MEDIO AXILAR Y REGION LUMBAR DERECHA Y FLANCO IZQUIERDO, INGRESA PALIDO, DIAFORETICO, TAQUIPNEICO
PARACLINICOS	
ALERGIAS	

El Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, cumpliendo con los protocolos médicos establecidos, realizó una evaluación integral del paciente, la cual incluyó la toma de radiografías de tórax, administración de líquidos endovenosos, administración de oxígeno al 50%, solicito valoración inmediata por el especialista en cirugía general, quien en ese momento no se encontraba disponible dado que estaba en una cirugía compleja y prolongada.

La radiografía de tórax demostró radiodensidad en el tórax derecho (sugestivo de hemotórax) por lo que se indicó el paso de un tubo de tórax derecho (toracostomía derecha) y el doctor TRUJILLO con la finalidad de estabilizar al señor BURITICA, coloca un tubo de tórax, que es un procedimiento que se realiza para descomprimir el pulmón y mejorar la mecánica ventilatoria, es decir, el procedimiento permite que el pulmón se expanda haciendo que la respiración sea más fácil; como quiera que el producido alto por el tubo fue mayor a 1500 cc hizo pensar en hemotórax masivo, condición que tiene indicación de cirugía.

El señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ tenía indicación de cirugía y esta actividad no es competencia de un médico general, sino de un especialista en cirugía general y ante la imposibilidad de contar con el especialista en cirugía general en ese momento y en aras de garantizar una atención adecuada, el Dr. TRUJILLO gestionó la remisión del paciente a otra clínica con capacidad para brindarle la atención quirúrgica necesaria al paciente.

NOTA ACLARATORIA
 PACIENTE QUE INGRESO AL SERVICIO DE CRITICOS A LAS 21+12 HORAS REMITIDO DE HOSPITAL DE GUACARI COMO URGENCIA VITAL. PACIENTE QUE HACE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS RECIBIO HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN HEMITORAX DERECHO COMO EN EL 7 ESPACIO INTERCOSTAL, CON LINEA AXILAR POSTERIOR, HERIDA EN REGION PARA LUMBAR DERECHO Y FLANCO IZQUIERDO.
 PACIENTE INGRESA PALIDO, DIAFORETICO, TAQUIPNEICO, CONCIENTE ALERTA. GRITANDO QUE NO PODIA RESPIRAR BIEN. CON SIGNOS VITALES TA 104/70 FC 112LPM FR 28 POR MINUTO SATURACION 95%. HEMITORAX DERECHO MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO. ABDOMEN DOLOROSO, DEPRESIBLE
 SE SOLICITA DE INMEDIATO VALORACION POR CIRUJANO DE TURNO DR. GUERRA. EL CUAL INFORMA QUE ESTA EN SALA DE OPERACIONES CON PACIENTE EN MESA QUIRURGICA, CIRUGIA COMPLICADA Y PROLONGADA, QUE SE REMITA EL PACIENTE
 SE LE INICIA LEV BOLO DE 1000CC DE SSN, SE SOLICITO RX DE TORAX PORTATIL SE OBSERVO HEMONEUMOTORAX, CON INDICACION DE PASO DE TUBO DE TORAX PARA DESCOMPRIMIR TORAX Y MEJORAR MECANICA VENTILATORIA. YA QUE EL PACIENTE INICIO DESATURACION Y MAYOR ESFUERZO RESPIRATORIO. SE PASO TUBO DE TORAX CON DRENAJE DE NEUMOTORAX Y HEMOTORAX DE 110CC SANGRE OSCURA
 PROCEDO A HACER NOTAS DE ATENCION PARA REFERIR EL PACIENTE, PORQUE EL CIRUJANO AUN ES SALA DE OPERACIONES. SE OBSERVO QUE AL PASARLO A LA CAMILLA DE LA AMBULANCIA HABIA DRENADO 1600CC DE SANGRE OSCURA, SE ORDENO PASAR LEV 1000CC DE SSN Y REMITIR COMO URGENCIA VITAL DE IMEDIATO A CLINICA PALMA REAL EN PALMIRA. SE ENVIA EN LA MISMA AMBULANCIA DE GUACARI CON MEDICO Y AUXILIAR DE ENFERMERIA DE GUACARI. PACIENTE QUE TIENE INDICACION DE TORACOTOMIA Y LAPARATOMIA DE URGENCIAS
 SALE CONCIENTE ALERA, GLASGOW 15/15, SIN INDICACION DE ABORDAJE DE LA VIA AEREA
 SALE PACIENTE DE LA INSTITUCION A LAS 22+05 HORAS

	Nombre del Médico que elabora la nota aclaratoria	
	TRUJILLO DURAN ALVARO	
	Número de registro	76-3787
	Especialidad	ANESTESIOLOGIA

El Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN actuó en todo momento conforme a los protocolos médicos y con sujeción a la lex artis, es decir, conforme a las normas aceptadas por la comunidad médica para la atención de pacientes en condiciones similares, garantizando una adecuada estabilización inicial del paciente y tomando la decisión de remitirlo a un centro asistencial con mayores recursos ante la urgencia de su estado.

No existe una relación directa y demostrable de causalidad entre la actuación de mi prohijado y el fallecimiento del paciente. La remisión del paciente fue realizada conforme a los protocolos establecidos por el hospital y siguiendo las normativas de atención de urgencias en situaciones de alta complejidad. La decisión de remitir al paciente a otro centro asistencial se tomó con la finalidad de proporcionarle la atención especializada que requería, y no se puede concluir que la remisión haya sido la causa del fallecimiento.

Es importante advertir a su señoría que se debe analizar detalladamente la cadena de eventos que llevaron al fallecimiento del paciente, ya que este estaba en una situación de extrema gravedad desde el momento de su ingreso a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, lo que implica que su condición era crítica independientemente de la remisión.

AL HECHO-TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Aun cuando ES CIERTO que el doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN suscribió CONTRATO CIVIL DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES EN SALUD como Médico General, el simple vínculo contractual no es prueba que acredite que exista derecho legal o contractual del Llamante en contra del Llamado; ni acredita que el doctor TRUJILLO deba responder por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ante una eventual condena por hechos ajenos a su competencia, decisión y facultades.

Nótese por el contrario que en el contrato alegado, ORDINAL 8.- Las OBLIGACIONES DEL MÉDICO GERNAL, tienen límite en su competencia asistencial para prestar a los pacientes únicamente los servicios objeto de ese contrato, que no son otros que los servicios de salud en medicina general a los pacientes del Hospital.

En ese mismo numeral 8.15. es claro que el servicio está supeditado únicamente a los servicios programados y autorizados por LA FUNDACIÓN. Tan es así que el profesional de la salud no podrá prestar servicios adicionales o de naturaleza diferente sin previa autorización de LA FUNDACIÓN.

No se establecen allí obligaciones de tipo administrativo y un vínculo contractual con el Hospital, NO le permita exigir al médico que represento, el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el Hospital como resultado de una eventual condena.

AL HECHO-4. NO ES CIERTO. No existe derecho legal y contractual de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, que se derive del vínculo y cláusula que fundamenta el presente llamamiento en garantía en contra del doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN.

Se itera que, el simple vínculo contractual no es prueba que acredite que exista derecho legal o contractual del Llamante en contra del Llamado; ni acredita que el Dr. TRUJILLO deba responder por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ante una eventual condena por hechos ajenos a su competencia, decisión y facultades.

De manera muy clara existe un contrato de servicios, que implica que el médico no es de planta, **ni vinculado laboralmente** con el Hospital SAN JOSÉ DE BUGA. Además, en las cláusulas referidas a las obligaciones establece ese contrato: 8.15 “Prestar a los pacientes, únicamente los servicios objeto de este contrato, programados y autorizados por la FUNDACIÓN. **EL MÉDICO GENERAL no podrá prestar servicios adicionales o de naturaleza diferente sin previa autorización de LA FUNDACIÓN.**” (Destacado fuera de texto).

Ahora bien, ha de caer en cuenta también su señoría que el llamamiento en garantía no indica el título de responsabilidad que se le imputa, la omisión o acción indebida, cuál fue la supuesta impericia, imprudencia o negligencia, qué tipo de culpa reprocha, que soportara que en razón al contrato que existiera deba responder por ellos ante una eventual condena.

II. RESPECTO DE LA PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.El contrato, la fecha de ocurrencia del hecho y la existencia de una demanda no son prueba ni idónea, ni dirigida, y ni siquiera de manera sumaria para demostrar el derecho que pretenden; por otro lado, muestran que entre el doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA existió vinculación contractual, pero la misma no sustenta la solicitud de llamamiento en garantía.

2.Sobre la constancia expedida por el Departamento de Gestión Humana de Fundación Hospital San José de Buga, no es prueba que se traduzca que mi defendido está llamado a responder en lugar de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

3.La demanda instaurada no es prueba en sí misma por cuanto corresponde a la sola afirmación del demandante, no es prueba de lo que dice.

4. Copia de la Historia Clínica, documento con el que no se acredita que exista derecho legal o contractual del Llamante en contra del Llamado; ni acredita que el Doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN deba responder por quien aquí lo llama ante una eventual condena.

La llamante en garantía aporta documentos que como se ha venido indicando respecto a la calidad de prueba carece del alcance que se le pretende, pues por sí sola no es prueba que acredite un llamamiento en garantía, no prueba nada. El contrato, por ejemplo, se trata sólo de un documento de carácter civil, contractual. Por el contrario, es prueba en contrario pues identifica el objeto de la vinculación lejano a la verdadera razón de ser del proceso.

Al final, simplemente acude a plantear una duda mal intencionada pues se soporta en una interpretación a los fundamentos de la demanda con los cuales pretende exhibir a los profesionales de la salud como causantes del daño. Es abiertamente contradictorio que la hoy llamante en garantía en su contestación de la demanda acredite extensamente que los actos médicos realizados por el profesional de la salud que intervino en la atención del paciente JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, dentro de la institución hospitalaria fueron adecuados y estuvieron ajustados a los protocolos médicos y que después pretenda atribuir responsabilidad civil al mismo profesional. Acto que no es más que la ausencia de medios para plantear una relación distinta a la que pretende hacer valer en su contestación de la demanda, que no sirven de medio de prueba ni disponen por sí misma una razón de derecho.

III. A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A pesar que la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA presenta llamamiento en garantía dejó constancia que sólo invoca hechos, prueba sumaria, pruebas y anexos; no existe en el texto una específica petición de que, en caso de una eventual sentencia condenatoria de reconocimiento y pago de perjuicios a favor de la parte demandante, condene directamente al llamado en garantía ÁLVARO TRUJILLO DURÁN a pagar directamente las indemnizaciones a que sea condenada la IPS. Por esta razón, sin petición de pretensión del llamamiento ME OPONGO rotundamente por no existir solicitud declarativa ni constitutiva, siendo la responsabilidad civil de manera especial fundada en el petitum de las partes, es decir una justicia rogada, donde no hay cabida a figuras como la condena ultra o extra petita.

Por otra parte, no está determinada la obligación legal, ni contractual que lo mande, ni conducta reprochable en este llamamiento, ni dolo o culpa grave de mi poderdante.

Se recuerda que la obligación del profesional de la salud es independiente de la del prestador del servicio, a pesar que haya una unidad de fin, razón por la cual tiene responsabilidad directa derivada de la Constitución y la Ley sobre los servicios que presta, lo que indica que no existe fundamento legal, ni contractual que obligue a la llamada en garantía a reembolsar a la llamante suma alguna, o responder en su lugar para el pago de presuntos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1- EXCEPCIÓN AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL:

El escrito de llamamiento en garantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, deberá contener: "A. El nombre del llamado o el de su representante. B. La indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. C. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. D. La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones". Adicionalmente, la ley impone la carga de aportar, con el escrito, la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

Como medio probatorio por parte de LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ para legitimar su llamamiento en garantía en contra de mi representado, carece de fundamentos pues no se indica de ninguna manera la conducta médica inadecuada o sobre la cual se genera un reproche que soporte su llamamiento. ¿Inadecuada valoración? ¿No valoración del paciente? ¿No seguimiento de los protocolos? ¿Inadecuado tratamiento?, ni mucho menos el dolo o la culpa grave.

Nada de lo anterior se indica en este llamamiento, por tanto, carece de fundamento. No es suficiente traer como fundamento la cita de la norma, en este caso el artículo 225 del CPACA sin que ella sea de alguna manera traída al caso concreto, pues sin hacerlo no es más que una transcripción de un texto de conocimiento público y la misma norma se establece los requisitos de contenido del escrito aplicable a este caso, de donde se desprende que se incumple con el mandato.

A pesar que la demandada LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ presenta llamamiento en garantía, dejo constancia que no existe fundamento de derecho para que se haga efectivo este llamamiento toda vez que el mismo no incluye una pretensión declarativa de responsabilidad administrativa, un título de imputación, un hecho gravemente culposo, o doloso, es decir, dentro del cuerpo del llamamiento en garantía y en el de la contestación de la demanda, no encontramos ningún reproche por parte de la entidad llamante en contra de los profesionales de la salud que participaron dentro de la atención intrahospitalaria que hoy genera la reclamación en contra de esta entidad. Por el contrario: El propio demandado LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ señala en su contestación de la demanda que el criterio médico y la conducta de los médicos tratantes se realizó con observancia y acatamiento de la LEX ARTIS.

Además de lo anterior, se recuerda que la obligación del médico es independiente de la del prestador del servicio, a pesar que haya una unidad de fin, razón por la cual tiene responsabilidad directa derivada de la Constitución y la Ley sobre los servicios que presta, lo que indica que no existe fundamento legal, ni contractual que obligue al llamado en garantía a reembolsar a la llamante suma alguna, o responder en su lugar para el pago de presuntos perjuicios.

Es por estas razones que no está llamada a prosperar la convocatoria del llamamiento en garantía formulada a mi prohijado, como quiera que no existe

obligación legal ni contractual que así lo imponga a la citada profesional de la salud.

2- RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

A partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, a través de una EPS se realiza la afiliación del usuario al sistema de seguridad social. Acorde a esta ley, el Decreto 2309 de octubre 15 de 2002 habla de lo que se denomina una “garantía de calidad”, la cual, se refiere al conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos, deliberados y sistemáticos, que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país, y en este punto cabe preguntarse si se está exigiendo a las EPS algo más que diligencia y cuidado, podría llegar a pensarse que la norma quiso imponer una carga superior a las Entidades Promotoras de Salud, respecto a la de los profesionales de la salud. Esta creencia se reitera al tener en cuenta que el artículo 6 del citado decreto, establece como características para mejorar la calidad de la atención de salud, la seguridad, entendiendo por esta el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías, basadas en evidencia científicamente probada, que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Las EPS no necesariamente tiene que prestar sus servicios a los usuarios a través de las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS), pues también cuentan con la posibilidad de desempeñarse de manera directa, esto es, a través de su propia red prestadora, caso en el cual, la entidad prestadora de salud es responsable frente al usuario.

La solidaridad se predica debido a la unidad de objeto prestaciones y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor, ligadas a la identidad del interés lesionado y del daño producido, la que permite hacer el predicamento de solidaridad.

El objeto de la obligación es exactamente el mismo, razón por la que demanda un comportamiento uniforme (tanto de la I.P.S como de sus agentes), guiado por un mismo fin, cual es el cumplimiento de los deberes contractuales originalmente adquiridos. En consecuencia, puede establecerse que, en la medida en que se presente una falla, un daño o una defectuosa prestación del servicio, el paciente cuenta con la facultad de demandar a la IPS (como en el presente), porque el perjuicio sería consecuencia de un incumplimiento de los deberes que tiene esta institución frente al afiliado.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, es que afirmo que hay responsabilidad directa de la IPS como PRESTADORA de salud, ya que es tal entidad quien tiene la obligación constitucional de la prestación del servicio de salud (a pesar de que lo haga a través de un personal contratado que ejecute su deber). Pretender llamar en garantía a sus contratistas (profesionales de la salud) para que sean garantes de su responsabilidad, es desconocer que ellos se encuentran vinculados al proceso como prestadores del servicio constitucionalmente exigido, no existe norma que los obligue a responder por el hecho ajeno.

A pesar de la unidad en el objeto prestaciones, la responsabilidad directa que a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA le atañe, no puede trasladarse a otra persona, por ser ellos a quienes legalmente se les exige la obligación. Debe la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, responder por las obligaciones que le son exigibles directamente como entidad promotora en vez de pretender trasladar su responsabilidad a quien ejecuta su deber.

De lo anteriormente expuesto, se colige, que le atañe al llamante, una responsabilidad directa, fundamentada en la Constitución y la ley; y frente a dicha responsabilidad directa, no existe derecho legal o contractual que obligue al LLAMADO EN GARANTÍA Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN a pagar a favor de la demandante en caso de condena; no existe en el proceso prueba si quiera sumaria de la obligación legal o contractual alegada por el LLAMANTE, adicionalmente hay prueba que acredita exactamente lo contrario, es decir, que el Dr. TRUJILLO no tiene ningún tipo de obligación pendiente, derivada del contrato que sostuvo con IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

3- NO EXISTE RELACIÓN PROCESAL ENTRE DEMANDANTE Y LLAMADO EN GARANTÍA.

La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, en sentencia del 6 de mayo de 2016, Radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01; Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; SC5885-2016 hizo varias precisiones respecto de la figura del llamamiento en garantía:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas” (...)

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...)”¹.

*Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro). Contrariamente, **significativas diferencias entre esas hipótesis ponen de presente que el***

¹ CSJ Civil sentencia 15 de diciembre de 2006, exp. 2000-00276-01.

llamamiento en garantía dista de establecer una relación equiparable al ejercicio de la acción directa; por ejemplo, a manera meramente explicativa, el llamado en garantía una vez sea vinculada al proceso, no goza de traslado de la demanda y sus anexos, situación natural, pues su vinculación derivó del nexo, legal o contractual, para con el llamante; la relación subyacente que en este caso vincula a los demandantes con la demandada es de índole extracontractual, mientras que la que liga a la llamada en garantía con el convocante es estrictamente contractual; el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor. En fin, no existe entre la demandante y el llamado en garantía una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada»².

De acuerdo con lo anterior, lo que debe definir el Juez, al dictar su fallo de fondo, son dos relaciones litigiosas distintas; la primera entre el demandante y la demandada (FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA) donde se ocupará de establecer si el Hospital es Civilmente responsable o no, de acuerdo con lo que pruebe el demandante dentro del proceso (Daño, Culpa y Nexo Causal); al resolver este litigio primigenio es inocuo resolver si existe responsabilidad civil de alguno de los llamados en garantía, pues estos no fueron demandados de manera directa.

Luego, y solo en el remoto evento que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA resulte declarado civilmente responsable, deberá el Juez resolver el litigio ente este y los llamados en garantía, donde debe determinar si declara la INEFICACIA DE PLENO DERECHO, las cláusulas abusivas del contrato de prestación de servicios suscrito por el Dr. TRUJILLO con la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA. Y determinar en todo caso si existe o no existe obligación de garantía del Dr. TRUJILLO con el llamante, donde obviamente se deberá tener en cuenta, la ausencia de nexo causal y demás excepciones propuestas por la suscrita.

4-EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA

Como requisito igualmente preciso e indispensable para aceptar el Llamamiento en garantía se encuentra el de presentar mínimamente prueba siquiera sumaria de que el profesional llamado hubiese incurrido en dolo o culpa alguna en el manejo médico brindado al paciente JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, prueba que como se dejó antes anotado no fue presentada por el demandado y llamante FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA. Son estas razones por las cuales no se llenan las exigencias que carácter sustancial que permita declararlo procedente y mucho menos concluir con el llamado a responder en condición de garante.

Al respecto la norma, la jurisprudencia y la doctrina se han pronunciado en varias oportunidades así:

² CSJ Civil sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 2004-00142-01.

(...) La figura procesal del llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos". **Consejo de estado. Sección tercera. Auto de 32324 de octubre 11 de 2006. Consejero Ponente: Dr Alier E. Hernández Enríquez. (...)**

Por ejemplo, para la aplicación de esta figura dentro de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado la Ley 678 de 2001 exige para hacer un llamamiento en garantía la existencia mínima de prueba sumaria de la responsabilidad contra el llamado por haber actuado por dolo o culpa grave. Este requisito es entonces una limitación que evita el abuso que se hacía de la figura del llamamiento en garantía, haciendo comparecer a procesos de responsabilidad a llamados sobre los cuales su actuación no merecía ningún reproche, o simplemente éste no fue expresamente presentado.

El apoderado de la parte demandada utiliza, supuestamente como único argumento para llamar en garantía un contrato de prestación de servicios, personalísimo entre las partes, pero realmente su escrito no explica por qué del llamamiento en garantía.

La jurisprudencia administrativa sobre la materia indica, que para que se pueda evaluar la conducta del agente estatal, es deber de quien llama en garantía ofrecer los elementos necesarios para el análisis de su conducta, señalando que las conductas que considere reprochables y censurables sean constitutivas de un actuar doloso o gravemente culposo so pena de que dicho llamamiento sea inane, inocuo por falta de interés y por ende carente de fundamentos para el juez, a la hora de dictar sentencia. (Consejo de estado Sección Tercera Auto 25203 Mar 5 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra)

Teniendo en cuenta estos argumentos solicito respetuosamente no declarar responsabilidad civil, ni mucha menos administrativa del Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN del presente proceso.

V. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO-PRIMERO. NO NOS CONSTA, al tratarse de una atención médica que no fue brindada por el doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN y tampoco fue realizada en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

AL HECHO- SEGUNDO. NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL DEMANDANTE.

Es menester indicar que la función primordial de los profesionales de la salud es la atención del paciente conforme a su condición clínica, siendo el deber del médico

brindar el mejor tratamiento posible dentro de sus competencias y con los recursos disponibles para el momento de la atención. Si un profesional de la salud atiende un paciente conforme a las normas de su profesión y ha ordenado una remisión basada en una evaluación objetiva, su responsabilidad en el proceso está limitada a su ámbito clínico y no es directa, ni indirectamente responsable de la implementación y/o ejecución de la remisión ya que estos son trámites netamente administrativos.

Tendiendo de presente lo anterior, se debe indicar que el doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN brindó atención médica al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ Q.E.P.D., el día 18 de febrero de 2018 a las 21:12 horas, quien ingresó al servicio de urgencias procedente el HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, con heridas con arma de fuego en la región toracoabdominal derecha (séptimo espacio intercostal con línea axilar posterior derecha) sin orificio de salida y otra Herida en la región paravertebral derecha (Lumbar), en estado crítico, según se describe en la historia clínica: pálido, diaforético (sudoroso) y taquipneico (frecuencia respiratoria elevada), signos clínicos de choque hemorrágico moderado. Consciente, alerta, gritando que no podía respirar, los signos vitales eran: Tensión arterial: 104/70. Frecuencia cardiaca: 112 lpm, frecuencia respiratoria: 28 rpm, Saturación de oxígeno 95%, hipoventilado el campo pulmonar derecho, con un abdomen doloroso, pero depresible.

HISTORIA CLINICA

No. H. C. 1006337548 - 71687 Fecha de Ingreso 18/02/2019 21:12
 Hora Atención 21:12 Fecha de Egreso 18/02/2019 22:05

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	BURITICA LOPEZ JULIAN DAVID	DOC. ID.	CC - 1006337548
LUGAR NAC.		FEC. NAC.	06/02/2001
E.P.S	COOMEVA EPS - CONTRIBUTIVO ENTIDAD SIN CONVENIO	EDAD	18 AÑOS
OCUPACIÓN	OTRA ACTIVIDAD NO CLASIFICADA	SEXO	MASCULINO
CIUDAD	GUACARI	BARRIO	OTRO BARRIO
DIRECCIÓN	NO APORTA	TELÉFONO	NO APORTA
TIPO USUARIO	COTIZANTE	GS - RH	DESCONOCIDO
ACUDIENTE	JULIAN BURITICA	TELÉFONO	NO APORTA
SERVICIO	BASICA SECUNDARIA	CAMA	

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA	PACIENTE QUE INGRESA A CRITICOS REMITIDO DE GUACARI, SUFRE HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN TORAX Y REGION LUMBAR
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE QUE HACE APROXIMANDAMENTE RECIBE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN TORAX LADO DERECHO CON LINEA MEDIO AXILAR Y REGION LUMBAR DERECHA Y FLANCO IZQUIERDO, INGRESA PALIDO, DIAFORETICO, TAQUIPNEICO
PARACLINICOS	
ALERGIAS	

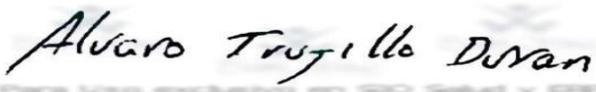
El Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, cumpliendo con los protocolos médicos establecidos, realizó una evaluación integral del paciente, la cual incluyó la toma de radiografías de tórax, administración de líquidos endovenosos, administración de oxígeno al 50%, solicito valoración inmediata por el especialista en cirugía general, quien en ese momento no se encontraba disponible dado que estaba en una cirugía compleja y prolongada.

La radiografía de tórax demostró radiodensidad en el tórax derecho (sugestivo de hemotórax) por lo que se indicó el paso de un tubo de tórax derecho (toracostomía derecha) y el doctor TRUJILLO con la finalidad de estabilizar al señor BURITICA, coloca un tubo de tórax, que es un procedimiento que se realiza para descomprimir el pulmón y mejorar la mecánica ventilatoria, es decir, el procedimiento permite que el pulmón se expanda haciendo que la respiración sea

más fácil; como quiera que el producido alto por el tubo fue mayor a 1500 cc hizo pensar en hemotórax masivo, condición que tiene indicación de cirugía.

El señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ tenía indicación de cirugía y esta actividad no es competencia de un médico general, sino de un especialista en cirugía general y ante la imposibilidad de contar con el especialista en cirugía general en ese momento y en aras de garantizar una atención adecuada, el Dr. TRUJILLO gestionó la remisión del paciente a otra clínica con capacidad para brindarle la atención quirúrgica necesaria al paciente.

NOTA ACLARATORIA
 PACIENTE QUE INGRESO AL SERVICIO DE CRITICOS A LAS 21+12 HORAS REMITIDO DE HOSPITAL DE GUACARI COMO URGENCIA VITAL. PACIENTE QUE HACE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS RECIBIO HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN HEMITORAX DERECHO COMO EN EL 7 ESPACIO INTERCOSTAL, CON LINEA AXILAR POSTERIOR, HERIDA EN REGION PARA LUMBAR DERECHO Y FLANCO IZQUIERDO,
 PACIENTE INGRESA PALIDO, DIAFORETICO, TAQUIPNEICO, CONCIENTE ALERTA. GRITANDO QUE NO PODIA RESPIRAR BIEN. CON SIGNOS VITALES TA 104/70 FC 112LPM FR 28 POR MINUTO SATURACION 95%, HEMITORAX DERECHO MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO, ABDOMEN DOLOROSO, DEPRESIBLE
 SE SOLICITA DE INMEDIATO VALORACION POR CIRUJANO DE TURNO DR. GUERRA. EL CUAL INFORMA QUE ESTA EN SALA DE OPERACIONES CON PACIENTE EN MESA QUIRURGICA, CIRUGIA COMPLICADA Y PROLONGADA, QUE SE REMITA EL PACIENTE
 SE LE INICIA LEV BOLO DE 1000CC DE SSN, SE SOLICITO RX DE TORAX PORTATIL SE OBSERVO HEMONEUMOTORAX, CON INDICACION DE PASO DE TUBO DE TORAX PARA DESCOMPRIMIR TORAX Y MEJORAR MECANICA VENTILATORIA, YA QUE EL PACIENTE INICIO DESATURACION Y MAYOR ESFUERZO RESPIRATORIO. SE PASO TUBO DE TORAX CON DRENAJE DE NEUMOTORAX Y HEMOTORAX DE 110CC SANGRE OSCURA
 PROCEDO A HACER NOTAS DE ATENCION PARA REFERIR EL PACIENTE, PORQUE EL CIRUJANO AUN ES SALA DE OPERACIONES. SE OBSERVO QUE AL PASARLO A LA CAMILLA DE LA AMBULANCIA HABIA DRENADO 1600CC DE SANGRE OSCURA. SE ORDENO PASAR LEV 1000CC DE SSN Y REMITIR COMO URGENCIA VITAL DE INMEDIATO A CLINICA PALMA REAL EN PALMIRA. SE ENVIA EN LA MISMA AMBULANCIA DE GUACARI CON MEDICO Y AUXILIAR DE ENFERMERIA DE GUACARI. PACIENTE QUE TIENE INDICACION DE TORACOTOMIA Y LAPARATOMIA DE URGENCIAS
 SALE CONCIENTE ALERA. GLASGOW 15/15, SIN INDICACION DE ABORDAJE DE LA VIA AEREA
 SALE PACIENTE DE LA INSTITUCION A LAS 22+05 HORAS

	Nombre del Médico que elabora la nota aclaratoria	
	TRUJILLO DURAN ALVARO	
	Número de registro	76-3787
	Especialidad	ANESTESIOLOGIA

El Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN actuó en todo momento conforme a los protocolos médicos y con sujeción a la lex artis, es decir, conforme a las normas aceptadas por la comunidad médica para la atención de pacientes en condiciones similares, garantizando una adecuada estabilización inicial del paciente y tomando la decisión de remitirlo a un centro asistencial con mayores recursos ante la urgencia de su estado.

No existe una relación directa y demostrable de causalidad entre la actuación de mi prohijado y el fallecimiento del paciente. La remisión del paciente fue realizada conforme a los protocolos establecidos por el hospital y siguiendo las normativas de atención de urgencias en situaciones de alta complejidad. La decisión de remitir al paciente a otro centro asistencial se tomó con la finalidad de proporcionarle la atención especializada que requería, y no se puede concluir que la remisión haya sido la causa del fallecimiento.

Es importante advertir a su señoría que se debe analizar detalladamente la cadena de eventos que llevaron al fallecimiento del paciente, ya que este estaba en una situación de extrema gravedad desde el momento de su ingreso a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, lo que implica que su condición era crítica independientemente de la remisión.

AL HECHO-. TERCERO. NO NOS CONSTA, al tratarse de una atención médica que no fue brindada por el doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN y tampoco fue realizada en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

Sin embargo, en preciso indicar que el mismo apoderado de los demandantes señala en este hecho que la causa de la muerte del señor BURITICA, según como lo concluye Medicina Legal es por "**trauma penetrante toraco abdominal por heridas de proyectil de arma de fuego.**" Manera de muerte: "**violenta compatible con homicidio**".

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: se trata de un adulto el cual se identifica de manera fehaciente de cotejo dactiloscópico el cual presenta traumas múltiples a nivel toraco abdominal y lumbar por heridas de proyectil de arma de fuego el cual le ocasionan heridas hepáticas y pulmonares desencadenando hemorragia masiva y la muerte, presenta evidencia de atención medico quirúrgica, no presenta evidencias de tatuaje o ahumamiento macroscópico de pólvora, se recuperan dos proyectiles dorados que se envían a almacén de evidencia

Causa básica de muerte: trauma penetrante toraco abdominal por heridas de proyectil de arma de fuego

Manera de muerte: violenta compatible homicidio

EL informe pericial de la Necropsia No. 2019010176520000072 reportó: orificio de entrada de un proyectil por la región lumbar derecha sin orificio de salida, y el proyectil que lesionó el riñón derecho y alojado dentro del órgano. Otro proyectil que ingresaba en la región toracoabdominal derecha sin orificio de salida que se encontraba alojado subcutáneo en el flanco izquierdo y que durante su trayecto lesionó el lóbulo inferior del pulmón derecho, lesión en el diafragma derecho, lesión del hígado e intestino delgado.

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. trauma penetrante tóraco abdominal por heridas de proyectil de arma de fuego
 - a. heridas pulmonares
 - b herida de diafragma
 - c. heridas hepáticas
 - d. heridas intestinales
 - e. herida renal derecha

AL HECHO-. CUARTO. NO NOS CONSTA, al tratarse de una atención médica que no fue brindada por el doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN y tampoco fue realizada en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

No obstante, se itera que la función primordial de los profesionales de la salud es la atención del paciente conforme a su condición clínica, siendo el deber del médico brindar el mejor tratamiento posible dentro de sus competencias y con los recursos disponibles para el momento de la atención. Si un profesional de la salud atiende un paciente conforme a las normas de su profesión y ha ordenado una remisión basada en una evaluación objetiva, su responsabilidad en el proceso está limitada a su ámbito clínico y no es directa, ni indirectamente responsable de la implementación y/o ejecución de la remisión ya que estos son trámites netamente administrativos.

VI. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en la contestación de esta demanda por considerarlas infundadas, por no existir causa, ni nexos causal, ni culpa o conducta ilícita y no existir obligación alguna pendiente, nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones y en especial a que se declare responsable a la Dr. **ÁLVARO TRUJILLO DURÁN** ya que su conducta profesional especializada fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual y los protocolos, habiéndole prestado por su parte al paciente JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ la atención necesaria, de

conformidad con las condiciones clínicas que presentaba el señor BURITICA al momento de su ingreso al servicio de urgencias del Hospital San José de Buga.

Consecuentemente nos oponemos a que se condene a mí representado a pagar a la actora cualquier suma de dinero, pues el daño que reclama la demandante no tuvo su génesis en la conducta profesional brindada en su oportunidad por el Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN. Especialmente nos oponemos a:

A. PERJUICIOS MATERIALES- NOS OPONEMOS. Los demandantes solicitan la suma de “\$828.616 pesos MCT, para un total de \$414.058.000 millones de pesos MCT” por concepto de perjuicios materiales, pero no discriminan de forma justificada y soportada el título de perjuicio material solicitan la indemnización.

Carece de fundamento este perjuicio ya que no está probado el monto de los ingresos del demandante y no existen herramientas que permitan establecer una cifra tan abultada como la pretendida por el actor.

En consecuencia, no es dable reconocer el perjuicio solicitado por los actores por cuando que no esta acreditado en el proceso que el señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, percibiera ingresos por alguna ocupación o cualquier otra actividad laboral, ni mucho menos que percibiera ingresos para el sustento de su familia para que se imponga el pago de ese concepto a los demandados y llamados en garantía.

B. PERJUICIOS INMATERIALES.

1. PERJUICIOS MORALES-NOS OPONEMOS al reconocimiento por concepto a título de “PERJUICIO MORAL” por valor de 300 SMLMV. A favor de ROSALBA LÓPEZ SÁNCHEZ la suma de 100 SMLMV; a favor de DANIEL ANTONIO BURITICA FORERO la suma de 100 SMLMV y a favor de DEICY DANIELA BURITICA LÓPEZ la suma de 100 SMLMV. Esta pretensión debe descartarse por carecer de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad conforme a las excepciones presentadas.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

En el presente caso el Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN cumplió con su prestación al poner al servicio de la paciente todos sus conocimientos y experiencia, tomando decisiones terapéuticas acorde a la condición clínica del paciente, sin embargo, no existe relación de causalidad entre la conducta médica desplegada por el doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN y el daño que reclaman los demandantes por las siguientes razones:

- El doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, en su calidad de médico general para la época de los hechos, el 18 de febrero del 2019 atendió al señor BURITICA, que venía remitido de otro hospital en condición clínica crítica (inestabilidad hemodinámica), por las heridas por arma de fuego, una herida en la región

toracoabdominal derecha (séptimo espacio intercostal con línea axilar posterior derecha) sin orificio de salida y otra herida en la región paravertebral derecha (Lumbar).

- Al ingreso al servicio de urgencias el paciente se encontraba pálido, diaforético (sudoroso), taquipneico (respiración rápida), consciente, alerta, gritando que no podía respirar. Tensión arterial: 104/70. Frecuencia cardiaca: 112 lpm, frecuencia respiratoria: 28 rpm, Saturación de oxígeno 95%, hipoventilado el campo pulmonar derecho, con un abdomen doloroso, pero depresible.
- Realizó la evaluación primaria del paciente y tomo las conductas médicas adecuadas que en este caso fue: la administración de líquidos endovenosos, la toma de radiografía de tórax, y ante la sospecha alta de sangre en el hemitórax derecho según el informe de la radiografía de tórax, coloca un tubo de tórax, procedimiento acertado para mejorar la mecánica ventilatoria del pulmón.
- Con este hallazgo de producción del tubo de tórax de más de 1500 cc de sangre (Hemotórax masivo) la indicación era la valoración urgente por el cirujano de turno en urgencias, pues dicho hallazgo es una indicación clara de cirugía.
- El doctor TRUJILLO solicitó la valoración urgente del especialista en cirugía general y como quiera que el especialista estaba en otra cirugía larga y compleja, el cirujano general indica que se remita al paciente a otra institución.
- En aras de garantizar una atención adecuada, el Dr. TRUJILLO gestionó la remisión del paciente a otra clínica con capacidad para brindarle la atención quirúrgica necesaria al paciente.
- El procedimiento quirúrgico que requería el señor BURITICA era competencia del especialista en cirugía general, más no de un médico general de urgencias, de ahí la importancia de traslado a otro centro asistencial que tuviese la disponibilidad de la mentada especialidad.
- El Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN actuó en todo momento conforme a los protocolos médicos y con sujeción a la lex artis, es decir, conforme a las normas aceptadas por la comunidad médica para la atención de pacientes en condiciones similares.
- Si un profesional de la salud atiende un paciente conforme a las normas de su profesión y ha ordenado una remisión basada en una evaluación objetiva, su responsabilidad en el proceso está limitada a su ámbito clínico y no es directa, ni indirectamente responsable de la implementación y/o ejecución de la remisión ya que estos son trámites netamente administrativos.

1.-AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA MÉDICA DEL DR. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN Y EL DAÑO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES.

Este elemento es el vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño. Este elemento resulta esencial en atención a que, como se ha afirmado con buen juicio, en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al doctor TRUJILLO pues las pruebas

aportadas al proceso no admiten dudas de que el obrar médico no fue el que ocasionó los perjuicios, por lo cual se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística.

Para probar la relación de causalidad, no basta que un hecho pueda ser considerado como una hipótesis posible, sino que, entre los elementos de hecho allegados, el juez debe tener en cuenta los que parecen más probables y cuando no sea posible la prueba directa, basta con que el juez llegue a la convicción de que existe una probabilidad determinante. Precisamente por eso, aun si se demuestra la existencia del daño, no hay lugar a la declaración de responsabilidad civil, ni administrativa, si no existe prueba sobre la relación de causalidad que, vale decirlo, jamás puede presumirse

Una vez dejado claro que existe la obligación legal de probar la relación de causalidad para que pueda configurarse la obligación de indemnizar, se hace necesario no perder de vista que en materia de responsabilidad médica la acreditación de tal elemento se hace más compleja que en otras áreas del derecho de daños, puesto que es preciso comprender que para la ciencia médica existen pluralidad de causas que pueden producir un resultado final.

Por consiguiente, para lograr establecer la causa de un suceso debemos acudir al mundo físico, es decir, verificar cómo se desarrolló el proceso fáctico que condujo a la producción de un daño; lo anterior puede lograrse si se indagan y se determinan cuáles fueron los hechos que condujeron a la producción de la situación nociva, que en el presente caso no es otro que como lo establece el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la causa básica de la muerte del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, es por un "trama penetrante toraco abdominal por heridas de proyectil de arma de fuego", manera de muerte: "Violenta compatible con homicidio."

En este punto, cabe recordar que una condición adquirirá la categoría de causa solo cuando de acuerdo con la forma como regularmente se desarrollan los fenómenos conduzcan a un resultado, es decir cuando de acuerdo con las reglas generales de la vida, esa condición sea adecuada para la producción de determinados resultados.³

Así pues, en nada está probado el nexo causal entre la actuación del doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN y el daño alegado por la parte demandante, como elemento esencial para determinar responsabilidad civil y administrativa, porque se insiste, las actuaciones del galeno respondieron a un procedimiento ajustado a la lex artis, razón por la cual las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar.

2.- DILIGENCIA Y CUIDADO DEL GALENO - AUSENCIA DE CULPA EN SU ACTUAR

Como se demostrará en el decurso normal del proceso, la actuación de mi representado se encuentra exenta de culpa o dolo, estando enmarcada dentro

³ REYES ALVARADO YESID, imputación Objetiva.

del marco de una actuación diligente, prudente y perita, lo cual impide cualquier progreso de imputación de responsabilidad en su contra.

Al Respecto me permito citar lo sostenido por el H. Consejo de Estado en diversas oportunidades:

Por la compleja y dispendiosa naturaleza de su oficio, en el cual se involucra la vida y la salud de las personas, debe exigírsele al médico una especial prudencia y diligencia en su relación con el paciente. En todo caso, debe anotarse, que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio de salud, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente en particular; de allí que no es dable exigir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, pues de lo contrario, todas las complicaciones posibles que surjan dentro del vínculo médico-paciente serían imputables a los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado es consecuencia de un acto negligente o descuidado que no se ciñó a las reglas o postulados de la profesión, teniendo en cuenta, claro está, las circunstancias específicas de cada caso en particular.⁴

Frente a este ángulo de la responsabilidad debo manifestar que, el acto profesional de mi poderdante se ajustó a los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han considerado como eximentes de responsabilidad para desdibujar la noción de culpa, a saber, no existió error de conducta alguno que permita ajustar su proceder a la imputación que se hace y que deprecia la correspondiente reparación a su cargo, obró con diligencia, cuidado, pericia, prudencia y respeto a los protocolos establecidos para el momento de los hechos con los cuales fundamentó el abordaje de estabilización del paciente BURITICA en condición crítica. No existiendo entonces culpa en cabeza de mi defendido, no existe fundamento de la responsabilidad civil, ni administrativa y en consecuencia no puede ser edificada sobre mi poderdante algún tipo de obligación de reparar.

Mi mandante entregó de sí todo su conocimiento, experiencia, capacidad de análisis y ética profesional para la consecución de la mejoría de la paciente, de tal suerte que obró dentro de los linderos de la diligencia y el cuidado, por lo que debe declararse la inexistencia del elemento culpa señalado en la demanda.

3.-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES SEPARADAS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y LAS IPS

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 18 de febrero de 2010. Expediente 17655. Actor: Maria Esther Hernández Gamboa C.P. Miriam Escobar De Gaviria.

No puede perderse de vista las diferencias sustanciales entre una institución o entidad administradora de recurso y el personal médico – científico⁵ que labora a su cargo. Se subraya, son sujetos con obligaciones bien definidas y disímiles.

En Colombia las entidades autorizadas para prestar este tipo de servicios en el área de la salud⁶ son las EPS e IPS⁷ – instituciones encargadas de administrar los recursos – y son estas, en últimas las que se encargan del perfeccionamiento de los distintos trámites administrativos, conexos a los tratamientos y dictámenes ordenados por los profesionales médicos que presentan sus servicios.

Así los actos médicos, deben acompañarse con los procedimientos administrativos, el profesional médico extiende su responsabilidad hasta su ejercicio INDIVIDUAL, siendo atribución de las entidades regentes - I.P.S.´S y E.P.S. ´S - lo concerniente al manejo de recursos económicos y recursos administrativos, disposición, contratación y manejo de personal para la atención de pacientes.

La distinción que se plasma en este escrito, ha sido corroborada por la H. Corte Suprema de Justicia cuando en destacado pronunciamiento se refirió frente al tema expresando que "Hay obligaciones que son de la naturaleza del contrato de hospitalización" diferentes a la prestación del servicio médico. CSJ, sentencia de septiembre 12 de 1985.

Claramente, como se puede apreciar en los medios de convicción aportados con la demanda, mi mandante cumplió con destacada idoneidad las obligaciones a su cargo que como profesional de la salud le son exigibles, sin que se le pueda atribuir responsabilidad alguna respecto de las obligaciones de índole administrativo, o de gestión o control de carácter administrativo a cargo de las respectivas I.P.S.´S.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad de las obligaciones sólo existe en virtud de la convención, el testamento o la ley. Para el caso de la responsabilidad médica, resulta claro que no existe norma alguna que disponga la responsabilidad solidaria del médico por las actuaciones de las Instituciones prestadoras de los servicios. Debemos precisar en este punto, que la responsabilidad de las EPS e IPS en razón a las actuaciones de los profesionales de la salud que actúan bajo sus mandatos, surge por disposición del artículo 2347 del Código Civil que consagra la responsabilidad por el hecho ajeno, al existir poder de vigilancia y control de dichas entidades sobre el facultativo; no así a la inversa, puesto que dicho poder de vigilancia y control se da sólo en una dirección. En otras palabras, de ningún modo podríamos afirmar que las EPS e IPS estén bajo el cuidado de los médicos, impidiendo dicha circunstancia que las actuaciones de las entidades comprometan la responsabilidad del galeno.

⁵El ART. 105 de la ley 1438 de 2011, respecto a la señala: "Autonomía profesional" y la define en los siguientes términos: "Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión."

4.-HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad en general predica que el hecho causante del daño sea llevado a cabo o determinado por quien se le atribuye esa responsabilidad, razón por la que cuando el directo responsable del daño es un tercero ajeno al demandado, éste último queda eximido de cualquier responsabilidad, pues no tiene la carga de responder por los actos de alguien que tampoco tenía bajo su esfera de cuidado.

En el caso en cuestión, el lamentable fallecimiento del señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ, fue por el atentado sicarial que perpetraron terceros con armas de fuego que generaron en la humanidad del señor BURITICA graves heridas que finalmente lo condujeron a su fallecimiento, tal y como lo estableció el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón por la cual se configura un hecho de un tercero que exime de responsabilidad a mi mandante y rompe cualquier solidaridad.

Así lo ha dejado claro la jurisprudencia, reiterando que *“la culpa exclusiva y determinante de un tercero que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad, y liberan de responsabilidad a la persona natural o jurídica a quien en principio se podría atribuir la producción de los daños...”*⁸.

5-LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decirse en el presente litigio, por consiguiente, pido al honorable juez reconocer las excepciones que resulten probadas.

VIII. A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- En lo que se refiere a las pruebas documentales solicito al Despacho sean tenidas en cuenta en su justo valor probatorio.
- A los testigos solicitados por la parte demandante ruego se me permita contrainterrogarlos.

IX. MEDIOS DE PRUEBAS SOLICITADOS POR EL DEMANDADO ÁLVARO TRUJILLO DURÁN.

A. DOCUMENTALES APORTADAS

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Rad. 19001-23-31-000-1993-08001-01 (14868), Cp. Mauricio Fajardo Gómez.

Por ser PERTINENTES y CONDUCENTES, y en aras de preservar los principios y garantías constitucionales, se le solicita a su Señoría decrete las siguientes pruebas:

- **Hoja de vida y copia de diplomas** del Doctor ÁLVARO TRUJILLO DURÁN que lo acreditan como médico y especialista. **Pertinencia:** prueba la idoneidad de mi poderdante para realizar atención y evolución de al señor JULIAN DAVID BURITICA LÓPEZ (18 folios).

B. PRUEBA TESTIMONIAL PRESENCIAL CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (HISTORIA CLÍNICA):

- Solicito señora juez, se sirva citar al médico especialista en cirugía general Dr. JOSÉ IGNACIO GUERRA SALAZAR, Se podrá ubicar en su lugar de trabajo en la Cra. 8 #17-52, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda y la contestación, quien además de lo anterior por tener conocimiento especializado servirá como testigo técnico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Código General del Proceso. **Importancia:** Especialista que se encontraba de turno el día que ingreso por urgencias el señor BURITICA en el Hospital San José de Buga.

C. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito señora juez, se sirva citar a los demandantes para que rinda INTERROGATORIO DE PARTE que formularé en la oportunidad procesal oportuna.
- Solicito a su señoría como garantía al derecho de defensa y el debido proceso disponga interrogatorio de parte al representante legal del Hospital SAN JOSÉ DE BUGA.

D. DECLARACIÓN DE PARTE.

En virtud el artículo 165 del Código General del Proceso, vigente al momento de contestar la demanda y aplicable en la etapa probatoria:

*“Art.165 **MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (Negrilla fuera de texto)

Ruego a su señoría hacer comparecer a su despacho al demandado o audiencia virtual al Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, para que en Declaración de parte en forma escrita o verbal le formularé y que versará sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones.

X. ANEXOS

- Poder conferido a mi conferido del Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, que fue enviado al juzgado por medio de mensaje de datos de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022
- Me permito aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales aportadas.

IX. NOTIFICACIONES

- El Dr. ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, en la calle 9 # 48-81, local 107, Centro Comercial Palmetto Plaza y a la dirección electrónica alvarotrujillo1583@gmail.com
- La suscrita recibirá en la calle 9 # 48-81, local 107, Centro Comercial Palmetto Plaza; teléfono 321-4701345 y la dirección electrónica para notificaciones judiciales: lborja@equipojuridico.com.co

Con el acostumbrado respeto,



LINA MARCELA BORJA RIVERA
C.G. No. 1.112.459.279.
I.P. No. 262.921 C.S. de la J.

Doctora
EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA
04adtrivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 76-111-33-33-001-2022-00003-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ROSALBA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandados: HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ Y OTROS
Llamado en garantía: ALVARO TRUJILLO DURÁN

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Respetada señora Juez:

ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Buga, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.697.160 en mi condición de llamado en garantía dentro del proceso en referencia, me dirijo a usted a través del presente mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 con la finalidad de manifestarle de la manera más atenta que confiero:

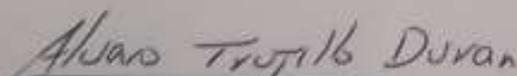
PODER ESPECIAL

amplio y suficiente en cuanto a derecho es necesario a la abogada **LINA MARCELA BORJA RIVERA**, portadora de la tarjeta profesional No.262.921 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279; atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes, me permito indicar, que la dirección de correo electrónico de la abogada LINA MARCELA BORJA RIVERA, inscrita en el Registro Nacional de Abogados es lborja@equipojuridico.com.co

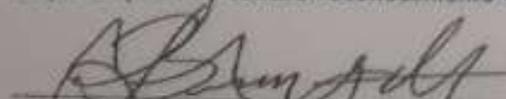
Mi apoderado, queda altamente facultada para NOTIFICARSE, contestar demanda y llamamiento en garantía, formular excepciones, participar en el debate probatorio, interponer y sustentar recursos, solicitar nulidades, sustituir, reasumir lo sustituido, recibir, llamar en garantía, reclamar y recibir las costas y agencias en derecho que se generen a mi favor dentro y al final del proceso, desistir, conciliar y en general, para todas aquellas facultades que otorga la ley para cumplir a cabalidad con el presente mandato.

Manifiesto que mi apoderado me ha informado sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y vinculación de otros sujetos procesales, así como también de las condenas en costas y agencias en derecho. Sírvase en consecuencia, reconocer personería para actuar.

Con un respetuoso saludo,


ÁLVARO TRUJILLO DURÁN
C.C. No. 14.697.160

Acepto el poder y solicito reconocimiento de personería,


LINA MARCELA BORJA RIVERA
C.C. No. 1.112.459.279.
T.P. No. 262.921 C.S. de la J.

Radicación 2022-00003-00 //Confiero poder especial.

Alvaro Trujillo Duran A <alvarotrujillo1583@gmail.com>

Vie 30/08/2024 2:50 PM

Para:Lina Borja <lborja@equipojuridico.com.co>;Alvaro Trujillo Duran A <alvarotrujillo1583@gmail.com>;
j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (58 KB)

Poder Especial Demanda .pdf;

Doctora

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA**j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No. **76-111-33-33-001-2022-00003-00**Medio de control: **Reparación Directa.**Demandante: **ROSALBA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS**Demandados: **HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ Y OTROS**Llamado en garantía: **ALVARO TRUJILLO DURÁN****ASUNTO: PODER ESPECIAL**

Respetada señora Juez,

ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, mayor de edad, con domicilio en la cuidada de Buga, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.697.160 en mi condición de llamado en garantía dentro del proceso en referencia, me dirijo a usted a través del presente mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 con la finalidad de manifestarle de la manera más atenta que confiero: **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en cuanto a derecho es necesario a la abogada **LINA MARCELA BORJA RIVERA**, portadora de la tarjeta profesional No.262.921 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279.

Anexo memorial poder.**ÁLVARO TRUJILLO DURÁN**

C.C. No. 14.697.160

HOJA DE VIDA



I INFORMACION PERSONAL

NOMBRE: ALVARO
APELLIDOS: TRUJILLO
DURANFECHA DE NACIMIENTO: Marzo 15 de 1983
PAIS DE NACIMIENTO: Colombia
LUGAR DE NACIMIENTO: Palmira
(Valle)EDAD: 40 Años
CEDULA DE CIUDADANIA: 14.697.160 de Palmira
ESTADO CIVIL: Casado
DIRECCION RESIDENCIA: Diagonal 62 #33-73
BARRIO: Zamorano Palmira
CELULAR: 3168290854
E-MAIL: alvarotrujillo1583@gmail.com

II ESTUDIOS

REALIZADOS

BACHILLERATO:

Colegio Instituto de Bachillerato Técnico
Comercial del Valle

TITULO OBTENIDO:

Bachiller Técnico 1995-2001

TÉCNICO:

Instituto CENTRA 2000EAT

TITULO OBTENIDO:

Técnico Auxiliar de Enfermería
Resolución No 76 1696, Octubre 10 de 2002
Palmira 2001-2002

UNIVERSITARIO:

Universidad Santiago de Cali Seccional Palmira

TITULO OBTENIDO:

Médico General 2004-2010

UNIVERSITARIO:

Universidad del Zulia, Maracaibo Venezuela

TITULO OBTENIDO:

Anestesiología 2016-2018

**RECONOCIMIENTO COMO JEFE DE RESIDENTES DE
ANESTESIOLOGIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MARACAIBO AÑO
2018**

**RECONOCIMIENTO A LA EXCELENCIA EN ANESTESIOLOGIA,
UNIVERSIDAD DEL ZULIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
MARACAIBO**

III TRABAJOS CIENTIFICOS

- Identificación de Trastornos Mentales en los reclusos de la Penitenciaría Nacional de Palmira. Enero 2010.
- Efecto ansiolítico de sedación de Tizanidina, Alprazolam o Clonidina en Premedicación Anestésica de Pacientes Adultos 2018.

IV EXPERIENCIA LABORAL

**HOSPITAL SAN VICENTE DE
PAUL DE PALMIRA:**

Auxiliar de Enfermería
2002-2007

DOCENTE CONTRATISTA

Centra 2000 EAT Palmira.
Abril – Mayo de 2010

EXPERIENCIA COMO MÉDICO INTERNO 2009 - 2010

- Fundación Hospital San José de Buga.
- Hospital San Vicente de Paul de Palmira.
- Hospital Raúl Orejuela Bueno, Palmira.
- Clínica Palmira.

MÉDICO SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

- Fundación Hospital San José de Buga.
 - Periodo 15 de julio de 2010 a 14 de julio de 2011.

MÉDICO GENERAL

- Fundación Hospital San José de Buga, Periodo 15 de julio de 2011 a 19 enero de 2016
 - Médico asistencial, área de hospitalización medicina interna, cirugía general, ortopedia y traumatología, neurocirugía, urología.
 - Médico asistencial quirófano.
 - Médico asistencial servicio de urgencias, observación y pacientecrítico.
- Fundación Hospital San José de Buga, Periodo 01 de Enero 2019 a 30 de Julio 2020.
 - Médico asistencial, área de Unidad de cuidado Intensivo.

EXPERIENCIA COMO MÉDICO RESIDENTE DE ANESTESIOLOGIA 2016-2018

- Hospital Universitario de Maracaibo Venezuela
- Hospital Coromoto, Maracaibo Venezuela
- Clínica La Sagrada Familia, Maracaibo Venezuela

MÉDICO ANESTESIOLOGO

- Fundación Hospital San José de Buga, Periodo 31 de Julio 2020 hasta 31 de Julio de 2023.
 - Médico Anestesiólogo, área de Unidad de cuidado Intensivo General adultos, cuidado intermedio y UCI COVID..
 - Médico Anestesiólogo, área de quirófano, Inicio marzo 2022.
 - Clínica Urgencias Médicas en la Ciudad de Buga, Periodo Abril de 2021 hasta la fecha Actual. Medico Anestesiólogo en el área de Quirófano.
 - Clínica San Francisco en la Ciudad de Tuluá, Periodo Octubre de 2021 hasta enero de 2022 . Medico Anestesiólogo en el área de Quirófano
 - Clínica Comfandi Buga, Periodo junio de 2022 a la fecha actual. Medico Anestesiólogo en el área de Quirófano y consulta externa.
 - Clínica de Fracturas Palmira, Periodo Octubre de 2023 hasta la fecha actual. Medico Anestesiólogo en el área de Quirófano
- Miembro de **FEPASDE, SARVAC.**

V REFERENCIAS PERSONALES

Doctor

ALVARO HERNAN ORREGO

Médico Especialista en Medicina Interna y Cuidado Intensivo.

Fundación Hospital San José de Buga

Celular: 316 2295751

Doctor

LUIS ARMANDO GARCIA TRUJILLO

Médico Especialista en Cirugía General.

Hospital Raúl Orejula Bueno.

Celular: 3185980887

Doctora

OSVALDO ARIAS ARANGO

Médico Especialista en Anestesiología

Fundación Hospital San José de Buga.

Clínica Palma Real

Celular: 316 4159709

Doctor
AYMER OSPINA
Cirujano General
Clínica Palma real
Fundación Hospital San José de Buga.
Celular: 3108259450

VI REFERENCIAS FAMILIARES

NOMBRE: María Eugenia Muñoz
PARENTESCO: Prima
PROFESIÓN Abogada
CELULAR: 3103735903

NOMBRE: Diego Fernando González Duran
PARENTESCO: Primo
PROFESIÓN Obrero Ingenio Manuelita
CELULAR: 3173279721

NOTA: LA DOCUMENTACIÓN CITADA EN ESTE CURRICULO ESTA
DISPONIBLE PARA SU ESTUDIO

ALVARO TRUJILLO DURAN
C.C. 14.697.160 de Palmira
Médico Especialista en Anestesiología.

La República de Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional y en su nombre la

Universidad Santiago de Cali

Con Personería Jurídica No. 2800 de 1959 del Ministerio de Justicia

Confiere el Título de

Médico

a

Alvaro Trujillo Durán

C.C.No.14.697.160 Palmira

En testimonio de ello se expide el presente Diploma en Santiago de Cali,
Valle del Cauca, el día 19 del mes de Marzo de 2010

Handwritten signature of Jefferson Ocoró Montaña in black ink.

Jefferson Ocoró Montaña
Decano Facultad de Salud

Handwritten signature of Hebert Celín Navas in black ink.

Hebert Celín Navas
Rector de la Universidad

Handwritten signature of Mauricio Morales Gómez in black ink.

Mauricio Morales Gómez
Secretario General de la Universidad



**Acta Ceremonia de Grado
(No. 2195)**

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A LAS 3:00PM DEL DIA 19 DE MARZO DE 2010, EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA RESOLUCION DE GRADO No. **38793** SE CELEBRO SESION SOLEMNE CON EL FIN DE HACER ENTREGA DEL DIPLOMA DE FORMACION AVANZADA Y UNIVERSITARIA A ESTUDIANTES DE LA INSTITUCION.

LA SESION ESTUVO PRESIDIDA POR EL SEÑOR RECTOR DR. HEBERT CELIN NAVAS

EL ORDEN DEL DIA FUE EL SIGUIENTE: 1- APERTURA DE LA SESION; 2- LECTURA DE LA RESOLUCION DE GRADO No. **38793** ; 3- TOMA DEL JURAMENTO; 4- ENTREGA DE DIPLOMAS.

SE DECLARO ABIERTA LA SESION. A CONTINUACION SE DIO LECTURA A LA RESOLUCION DE GRADO No. **38793** POR MEDIO DE LA CUAL LA UNIVERSIDAD, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CONFIRIO EL TITULO DE:

MEDICO

CODIGO APROBACION ICFES No. 180546100007652001100

A

TRUJILLO DURAN ALVARO

C.C No.14697160 DE PALMIRA

ACTO SEGUIDO SE TOMO A LOS GRADUANDOS EL JURAMENTO UNIVERSITARIO Y SE PROCEDIO A LA ENTREGA DEL RESPECTIVO DIPLOMA. SIENDO LAS 4:00PM SE LEVANTO LA SESION.

(FDO) RECTOR
(FDO) SECRETARIO GENERAL
(FDO) DECANO DE FACULTAD

DR. HEBERT CELIN NAVAS
DR. MAURICIO MORALES GOMEZ
DR. JEFFERSON OCORO MONTAÑO

LA PRESENTE COPIA DE ACTA DE CEREMONIA DE GRADO, SE EXPIDE EN LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

MAURICIO MORALES GOMEZ
SECRETARIO GENERAL



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 176 - 3787

29 JUL 2011

Por la cual se concede una autorización para el Ejercicio de una Profesión.

El Profesional Especializado, de la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, de acuerdo en lo dispuesto en el Decreto 1875 del 03 de Agosto de 1994, el Decreto 1352 del 12 de julio de 2000, la resolución 4313 del 23 de octubre de 2003 y

CONSIDERANDO

Que Alvaro Trujillo Duran identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14697160 expedida en Palmira-Valle, ha solicitado autorización para ejercer como, Médico según título que le otorgó la Universidad Santiago de Cali, el 19 de marzo de 2010.

Que dicho título se encuentra registrado en la la Universidad Santiago de Cali Anotado en Folio 69-41 Libro No. 1 de 19 de marzo de 2010

Que prestó el Servicio Social Obligatorio en el Hospital San José de Guadalajara de Buga, desde el 15 de julio de 2010 hasta 14 de julio de 2011

En consideración éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Autorizar a Alvaro Trujillo Duran, para ejercer como Médico en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO SEGUNDO Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARIA MATERON MUÑOZ

Profesional Especializado

Ela. Maria Nohelia Mosquera

República Bolivariana de Venezuela



Universidad del Zulia

Dr. Jorge Palencia

Rector (a)

Hago saber

Que el Cddno. Med. **Alvaro Trujillo Duran**

natural del Dpto. del Valle del Cauca, Colombia, y de treinta y seis años de edad, titular de la C.I. P:C14697160, ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios para obtener el Título de

Especialista en Anestesiología

Por lo cual, en nombre de la República y por autoridad de la ley, se le confiere.

Tómese razón de este Diploma en la Secretaría de esta Universidad. En Maracaibo a los veinte días del mes de Julio de dos mil diecinueve.

Decano (a)

Sergio Osorio Morales
Dr. Sergio Aquiles Osorio Morales



Rector (a)

Jorge Palencia

Años: 209° y 160

Secretario (a)

Marlene C. Primera Galué
Dra. Marlene C. Primera Galué

Inscrito al folio 7269 al 7332 del libro respectivo correspondiéndole el N° 24

Secretario (a)

Oficina Principal del Registro

Edo. Miranda

El de Agosto de 2019, años 209° y 160.

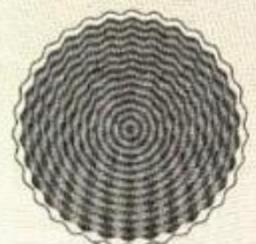
El presente Título quedó registrado bajo el N° 12 del Protocolo Principal y duplicado que se lleva en esta oficina durante el 3er trimestre del corriente año. En el Libro Especial se inutilizaron timbres por valor de

Tomos: 8 Folio: 35 al 37

Registrador Principal *Maribel Mendoza Ramones*

Registrador Auxiliar de Registro
Estado Miranda

L.U.Z.
Secretaría Dirección Docente
Departamento de Grado
1. *M* 2. *JA* 3. *JP*



LUZ 125388

844.084

Digitally signed by Luis Fernando Jesus Mory
Duque
Date: 2019.09.12 17:16:05 VET
Reason: Certificación electrónica de firma de
autoridad
Location: Caracas - Venezuela



N° 0001852019091224930772

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE FIRMA DE AUTORIDAD

APELLIDOS, NOMBRES	Trujillo Duran, Alvaro
PASAPORTE	AS395074
TIPO	TÍTULO EN PERGAMINO
INSTITUCIÓN	UNIVERSIDAD DEL ZULIA - LUZ

Caracas, 12 de Septiembre de 2019 – 209°, 160° y 20°

Se certifica la firma que antecede a el(la) ciudadano(a) JORGE JOSE PALENCIA PIÑA quien para la fecha del otorgamiento del presente documento era, como se expresa: RECTOR(A) de la UNIVERSIDAD DEL ZULIA - LUZ sin prejuizar acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

LUIS FERNANDO JESUS MORY DUQUE

CIV-17115525

Delegación de firma

Según Resolución N° 77 del 02-06-2017

Gaceta Oficial N° 41.169 del 09-06-2017

La validez del certificado se puede consultar sólo en la página web: <http://civirtual.mppuect.gob.ve> en la opción "Validar Comprobante" ó escaneando el código QR con su dispositivo inteligente. El documento está protegido con firma electrónica y puede ser verificada con ADOBE READER u otra herramienta que permita validar firma en documentos electrónicos.

Firma electrónica implementada con herramientas de software libre desarrollado por la **Fundación Instituto de Ingeniería (FII)**, avalado por la **Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE)**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO DE LEGALIZACIONES



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO DE LEGALIZACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO DE LEGALIZACIONES

No. 4D714Z469P

APOSTILLE

(Convención de La Haye du 5 octobre 1961)



1. País: VENEZUELA Country/Pays	
El presente documento público The public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	LUIS FERNANDO JESÚS MORY DUQUE
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	DELEGACIÓN DE FIRMA
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Certificado Certified / Attesté	
5. en CARACAS at / a	6. el día 16-10-2019 the / lé
7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores by / par	
8. Bajo el número 4D714Z469P Nº / sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	
10. Firma: Signature: Signature :	

EULALIA TABARES ROLDAN

Directora General (E) de la Oficina de Relaciones Consulares según Resolución No. 190 del 02 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.453 del 03 de agosto de 2018

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Fecha y hora de la emisión: 16/10/2019 10:24:19

Para validar la autenticidad de esta apostilla ingrese este código: 2964041744 en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Tipo de Documento: Certificación Electrónica de Firma de Autoridad para Titulo en Pergamino

Titular: Nro de Identificación: E AS395074 **Nombre:** ALVARO TRUJILLO DURAN

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Date and time of issue: 16/10/2019 10:24:19

To validate the authenticity of this Apostille enter this code: 2964041744 in <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Document type: Certificación Electrónica de Firma de Autoridad para Titulo en Pergamino

Holder: Identification Number: E AS395074 **Name:** ALVARO TRUJILLO DURAN

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu. Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Date et heure d'émission: 16/10/2019 10:24:19

Pour valider l'authenticité de cette apostille, entrez ce code: 2964041744 dans <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Type de document: Certificación Electrónica de Firma de Autoridad para Titulo en Pergamino
Titulaire: Numéro d'identification: E AS395074 **Prénom:** ALVARO TRUJILLO DURAN

Mppre-4d377cae2bc8f31862dc6439807c5f41d17fdc47





REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

009662 16 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No 017562 del 31 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 14697160, presentó para su convalidación el título de ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, otorgado el 20 de julio de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2019-EE-161674.

Que en virtud del artículo 24º, parágrafo 4. de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece: "La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica...".

Que el convalidante adjunta copia del título de MÉDICO, otorgado el 19 de marzo de 2010, por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, COLOMBIA.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de Evaluación Académica. En el referido precepto normativo se lee lo siguiente: "Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título." (...) "El presente criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación."

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de ÁLVARO TRUJILLO DURÁN

Que el día 12 de mayo de 2020 los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual emitió concepto favorable, señalando que el título obtenido es reconocido como ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, otorgado el 20 de julio de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA, a ÁLVARO TRUJILLO DURÁN, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 14697160, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción según lo dispuesto en la Ley 6 de 1991.

ARTÍCULO TERCERO. - La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1131 DE 2020

(- 8 JUL 2020)

Por la cual se concede autorización para ejercer la Especialidad Médica en Anestesiología

EL DIRECTOR ENCARGADO DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 5º de la Ley 6ª de 1991, la Resolución No. 4354 de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social

CONSIDERANDO:

Que el doctor **ÁLVARO TRUJILLO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.697.160, ha solicitado la autorización para el ejercicio de la especialidad médica en **ANESTESIOLOGÍA**.

Que presentó Resolución No. 9662 del 16 de junio de 2020, del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se convalida el título otorgado por la Universidad del Zulia, Venezuela, como especialista en **Anestesiología**,

Que **ÁLVARO TRUJILLO DURÁN**, se encuentra inscrito como MÉDICO en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, por lo que está autorizado para ejercer dicha profesión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007.

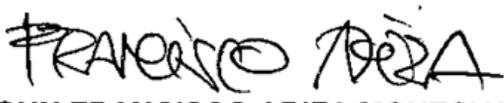
Que la solicitud, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 4354 de 2012.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar al doctor **ÁLVARO TRUJILLO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.697.160, para ejercer la **ESPECIALIDAD MÉDICA EN ANESTESIOLOGÍA**, en todo el territorio nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los - 8 JUL 2020


JOHN FRANCISCO ARIZA MONTOYA (E)



La salud
es de todos

Minsalud



COLEGIO MÉDICO
COLOMBIANO
CMC

IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD

ALVARO TRUJILLO DURAN

C.C. 14697160



MEDICO

Universidad Santiago de Cali

Palmira

Grado: 19/03/2010

Rethus: 29/07/2011



ESPECIALIZACIÓN EN ANESTESIOLOGÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14697160**

TRUJILLO DURAN
APELLIDOS

ALVARO
NOMBRES

Alvaro Trujillo D
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1983**
PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.80
ESTATURA **A+**

G.S. RH **M**
SEXO

10-ABR-2001 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUGUE ESCOBAR



P-3107900-65101493-M-0014697160-20020220 **03302** 02051H 01 120938031